



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Resistencia, 06 de febrero de 2026.-

**Sentencia N°2/26**

**Autos y Vistos:** Para resolver en este expediente N° 13000112/2012/TO1 caratulado: “Cristaldo, Sergio Fabian s/ infracción ley 23.737”

### **Considerando:**

**1.** El Defensor Público Oficial solicitó se declare la insubsistencia de la acción penal respecto de Sergio Fabian Cristaldo.

Fundó su petición en el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, en consideración al tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, de conformidad con lo normado por los arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2 y concordantes del C.P., arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Efectuó análisis de las reseñas del caso, y se refirió a la extensión temporal de la causa, la falta de complejidad y la ausencia de maniobras dilatorias por parte de la defensa, todo lo que a su criterio configura una violación al principio del plazo razonable en el proceso penal.

Citó jurisprudencia, y solicitó se haga lugar a su solicitud, con el dictado del sobreseimiento total y definitivo a su defendido.

**2.** Por su parte el Fiscal, al momento de evacuar las respectivas vistas, adhirió al planteo de la defensa, manifestó precisiones en relación a los antecedentes de la causa, y en este sentido, consideró que no reviste complejidad, y que, desde el inicio de las actuaciones, ha transcurrido un lapso temporal que resulta excesivo y perjudicial para los derechos de la defensa en juicio y debido proceso. Concluyó que se debe aplicar al caso la



insubsistencia de la acción penal por la excesiva duración del proceso, y en consecuencia sobreseer al encartado.

**3**-Cabe destacar que la expresa conformidad otorgada por el Ministerio Público Fiscal para extinguir la acción penal me coloca en una posición de inexistencia de controversia por falta de sostenimiento de la pretensión punitiva.

Sin perjuicio de ello, analizados los antecedentes obrantes en la causa, surge que las presentes actuaciones tuvieron inicio en fecha 14 de marzo de 2012, en el marco de un allanamiento realizado por el personal del Departamento de Investigaciones Complejas de la provincia del Chaco, en el domicilio ubicado en calle Transito Cocomarola (calle N° 20)-N°915 de ésta ciudad de Resistencia, en el que su principal morador era el sr. Sergio Fabian Cristaldo. En el lugar se halló, en un formato rectangular envuelto en cinta de embalar color beige sesenta y un (61) envoltorios de polietileno tipo bochitas que contenían una sustancia similar a la marihuana; seis (6) envoltorios de polietileno negro con sustancia blanquecina; un trozo compacto amorfo de sustancia blanquecina; un envoltorio de polietileno y papel contenido tres tizas similares a la anterior y un plato de vidrio contenido sustancia blanquecina. Al realizarse el pesaje y prueba de campo, las mismas arrojaron un peso de ochocientos treinta y tres gramos (833 grs.) de cannabis sativa (marihuana) y ciento setenta y siete gramos de cocaína (177 grs), procediéndose a la detención de Sergio Fabian Cristaldo.

En fecha 11 de julio de 2016 prestó declaración indagatoria, siendo procesado el 5 de abril de 2018, en orden al delito de “Tenencia simple





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

de estupefacientes–art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737”, y requerido a juicio el 25 de febrero de 2022 por el mismo delito, el 29 de junio de 2023 se radicó las actuaciones en este tribunal y se dio trámite al pedido de insubsistencia de la acción penal.

**4-** Si bien este breve repaso permite descartar la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, toda vez que, en función de la escala penal del delito imputado, las fechas de los distintos actos interruptivos de la prescripción no permiten la aplicación del art. 59 inc. 3, 62 y ccts del CP; no puede dejar de advertirse, tal como lo señalaron las partes, que el tiempo transcurrido ha excedido el estándar de razonabilidad.

**5-** En este orden, a los fines de analizar el planteo efectuado por el Defensor Oficial, cabe precisar que nuestro máximo tribunal tiene dicho que no obstante la indiscutible inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas (art. 14, inc. 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años. (Conf. CSJN “Barra” 327:327 del 9/3/04 y “Egea” 327:4815 del 9/11/04).)

En tal sentido y como pauta orientadora señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, considera que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades competentes en la



conducción del proceso" (Caso 11.245 "Jorge A. Giménez vs. Argentina", resuelto el 1º de marzo de 1996, considerando 111).

Es decir que existe consenso tanto en la jurisprudencia nacional como internacional, en cuanto a la interpretación del concepto del plazo razonable considerado no como el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso; atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente.

A la luz de la citada jurisprudencia, la reseña de la actividad desplegada en autos permite tener por acreditados los extremos invocados por la defensa, en tanto que de la simple compulsa puede desprenderse que no se trata de una causa compleja, en la que sin embargo se observa palmaria la inactividad judicial en el extenso e injustificado período que duró su trámite, sin que se verifique intervención dilatoria del imputado o su defensa.

Se tiene presente, además, el consentimiento dado por el Ministerio Público Fiscal para que la acción penal se extinga.

Cabe destacar, que el máximo tribunal internacional, en el caso "Perrone y Preckel vs Argentina" del 9 de diciembre de 2019, responsabilizó a nuestro país por la violación de la garantía del plazo razonable, al señalar "(...) tomando en cuenta las características particulares del caso, esta Corte





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

considera que la duración, por diez años y once meses en el caso del señor Preckel y más de once años, a partir de la ratificación de la Convención Americana y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Argentina, en el caso de la señora Perrone, del procedimiento administrativo y proceso judicial en su conjunto, excedió el plazo razonable de manera injustificada, en contravención del artículo 8.1 de la Convención Americana”.

Por lo que, al no haberse resuelto la situación procesal del imputado en un plazo razonable, no obstante encontrarse en condiciones de realizarse el debate oral y público, corresponde hacer lugar al planteo, y en consecuencia sobreseer a Sergio Fabian Cristaldo DNI N° 22.882.510, en orden al delito requerido, por la excesiva duración del proceso verificándose una vulneración a la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable -art.8, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14, inc. 3°, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por lo expuesto, el Tribunal Resuelve:

**I.- Declarar extinguida la acción penal**, en esta causa respecto de Sergio Fabian Cristalo DNI N° 22.882.510, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por insubsistencia de la acción y disponer en consecuencia su sobreseimiento en orden al delito por el que fuera requerido, calificado como “Tenencia simple de estupefacientes” art. 14 primer de la Ley 23.737, sin costas (Arts. 336 inciso 1° y 361 del CPPN, 18 y



75 inc. 22 de la CN, art. 8.1 de la C.A.D.H y art. 14, inc. 3º, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

**II.- Disponer** la incineración de las muestras de estupefaciente reservadas para juicio (art. 30 ley 23737, texto según ley 24.112).

**III- Eximir** a Sergio Fabian Cristaldo del pago de honorarios al Ministerio Público de la Defensa, en atención a su situación socioeconómica (art. 63, último párrafo Ley 24.946).

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley, dese cumplimiento a la ley 22.117 y sus modificatorias, y a lo establecido por Acordada N° 15/13 de la CSJN.

**Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.**

ENRIQUE JORGE BOSCH  
JUEZ DE CÁMARA

María Lucila Frangiolo  
Secretaria de Cámara

